

Época: Undécima Época
Registro: 2023174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de mayo de 2021 10:33 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXIV.2o.4 C (10a.)

NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON EL DE CUJUS ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ÉSTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En el juicio ordinario familiar el actor demandó la nulidad del matrimonio que su fallecido padre contrajo con una persona cuyo primer enlace civil aún subsistía. En la sentencia de primera instancia se declaró procedente esa acción; sin embargo, la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación determinó absolver a la demandada, al considerar que el promovente carecía de legitimación en la causa para ejercerla; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Criterio jurídico: De una interpretación extensiva y teleológica del artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit, este Tribunal Colegiado establece que tanto los hijos o herederos de la primera unión de la persona que contrajo segundas nupcias con el de cujus estando casada, como los del primer enlace de éste, tienen legitimación activa en la causa para ejercer la acción de nulidad del matrimonio.

Justificación: Lo anterior es así, porque del artículo 241 del Código Civil para el Estado de Nayarit se advierte que la acción para demandar la nulidad de un segundo matrimonio por la circunstancia de que al tiempo de contraerlo aún estaba vigente el primero corresponde: a) al cónyuge del primer matrimonio; b) a sus hijos o herederos; c) a los dos cónyuges de la segunda unión; y, d) al Ministerio Público cuando las citadas personas no deduzcan la acción; de ahí que la acción para demandar esa nulidad no es exclusiva del cónyuge, de los hijos o herederos del primer matrimonio del cónyuge casado en segundas nupcias cuando aún subsistía el primero, pues el precepto citado no lo expresa en esos términos, y donde la ley no distingue no le corresponde al juzgador hacerlo. Por otra parte, el artículo 11 de la legislación invocada dispone que las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 241 invocado, en apariencia no señala acción expresa a los hijos o herederos del primer matrimonio del cónyuge que no incurrió en "bigamia" –en el caso, de cujus–, también lo es que tampoco los desautoriza expresamente. Considerar lo contrario implicaría establecer una restricción al derecho de acceso a la justicia, cuando en el propio Código Civil no se encuentra prevista esa restricción y sí, en cambio, como lo dispone la legislación adjetiva, la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial o de intervenir en él, corresponde a quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a su favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/2019. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Encargado del engrose: Fernando Rochin García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de mayo de 2021 10:33 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.11o.C.148 C (10a.)

ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARÉ. LA PALABRA "INDISTINTAMENTE" CONTENIDA EN ÉSTE, SE REFIERE A QUE LA OBLIGACIÓN DEBE SER MANCOMUNADA, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se exhibió como documento base de la acción un pagaré endosado "indistintamente" en propiedad a diversas personas cuyos nombres se separaron por comas. La demanda sólo la suscribió una de las endosatarias en propiedad y en la sentencia definitiva se estimó que no era necesario que la firmaran todas; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si el endoso en propiedad otorgado en un pagaré a una pluralidad de endosatarios, transfiere los derechos del título en forma solidaria o mancomunada, se debe atender al principio de literalidad previsto en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que la palabra "indistintamente" se refiere a que la obligación debe ser mancomunada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en propiedad importa la transmisión de la propiedad y los derechos inherentes al título; sin embargo, no se prevé expresamente si la pluralidad de endosatarios importa la solidaridad o mancomunidad en el ejercicio de los derechos del título. Por tanto, el problema planteado se debe resolver al tenor del principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, acorde con lo dispuesto en el artículo 5o. del ordenamiento en cita, esto es, de acuerdo con la literalidad en los términos en los que se otorgó el referido endoso en propiedad. Lo anterior, pues los artículos 1984, 1985, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil Federal establecen que las obligaciones pueden ser mancomunadas o solidarias, pero para que la solidaridad opere debe estar prevista por la ley o derivar del consentimiento expreso de las partes. Conforme a lo anterior, en las obligaciones mancomunadas existe pluralidad de sujetos –activos, pasivos o ambos– y el crédito o la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores o acreedores haya, lo que da como resultado que tratándose de pluralidad de acreedores, la exigencia de la totalidad del crédito se debe reclamar simultánea o conjuntamente por todos éstos; en cambio, en las obligaciones solidarias los acreedores o deudores pueden exigir o cumplir cada uno por sí, la totalidad de la obligación, es decir, es indistinto cuál de los acreedores o deudores exige el cumplimiento de la obligación o cumple con ella, pues el pago total realizado extingue la obligación respecto de todos los acreedores o todos los deudores; con base en las anteriores reglas se concluye que si un título de crédito se endosó en propiedad a una multiplicidad de sujetos y sus nombres se unieron con la conjunción copulativa "y", se entenderá que el derecho se les confirió en forma mancomunada y, por ello, deben ejercerlo en forma conjunta. Pues como se ha visto, para que la obligación pueda ser exigida solidariamente por cualquiera de los endosatarios en propiedad, es menester la expresión de voluntad –en el endoso– en ese sentido. Lo que acontece, por ejemplo, si el endoso en propiedad se otorga a varios individuos y entre cada uno de sus nombres se asienta la conjunción copulativa/disyuntiva "y/o", en ese caso se entenderá que pueden actuar conjunta o separadamente; solidaridad que también derivará si los nombres únicamente se unen con la letra "o", aun cuando en el título no se exprese literalmente que cada uno de los endosatarios en propiedad puede exigir el cumplimiento total de la obligación por separado; solidaridad que, en ambos casos, deriva del significado de la conjunción disyuntiva "o" la cual otorga alternativa entre dos o más sujetos sin distinción o condición alguna. También existirá solidaridad activa para el pago del pagaré cuando en éste: 1. Los nombres de los endosatarios en propiedad se separen con el signo de puntuación denominado "coma". 2. Se incluya en el endoso, al final del listado de nombres separados por comas la palabra "indistintamente" indicativa a la forma en que pueden actuar los endosatarios en propiedad; conclusión que se sustenta en que la coma entre cada uno de los nombres de los endosatarios en propiedad es indicativo de que el referido signo de puntuación se utilizó para unir elementos análogos sin jerarquía o condición alguna, luego se usó para separar la explicación que proporciona a ese listado de nombres la palabra "indistintamente" para significar que cada uno de los endosatarios podía actuar en forma individual, es decir, que se transmitía el valor del título a las personas ahí mencionadas, sin distinción alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 33, 34 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, debido a que la palabra "indistintamente", significa "sin que exista diferencia o sin que importe la diferencia que exista".

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 801/2017. Renato Armando Cevallos Cué. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de mayo de 2021 10:33 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.444 C (10a.)

DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora demandó en la vía ordinaria civil el daño moral y la responsabilidad civil subjetiva, por la negligente atención médica que le fue proporcionada. En sentencia se determinó que el daño causado que provocó la mala técnica quirúrgica fue una incapacidad parcial permanente. La Sala responsable en el incidente de liquidación estableció que la cuantificación del pago de la indemnización por responsabilidad civil subjetiva correspondía a la incapacidad establecida en el numeral 401 de la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente del 20% al 30%, pero en el caso no podía ser menor del 30% y fijó el monto de la condena por daño moral; contra esa determinación el quejoso promovió amparo indirecto el cual le fue negado, resolución que constituye el acto reclamado en el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el daño causado provoque una incapacidad parcial permanente que corresponda al derecho lesionado (parámetro previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), para fijar una indemnización justa por concepto de daño moral, ésta debe guardar simetría con la cuantificación efectuada por la responsabilidad civil subjetiva, porque constituye un factor adicional a considerar para fijar aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque si la finalidad de la reparación del daño moral ocasionado es resarcir, en la medida de lo posible, la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, el monto de su cuantificación necesariamente debe perseguir reparar el daño causado, conforme a la posibilidad económica del demandado, sin que ello implique que aun cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, deba ser excesiva para compensar a la víctima; por lo que atendiendo al daño causado (incapacidad parcial permanente), determinado en un porcentaje, dicho parámetro debe considerarse para cuantificar una justa indemnización por daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2020. Gabriel Óscar Rojas de la Rosa. 20 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023163
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de mayo de 2021 10:33 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VIII.1o.C.T.10 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA).

De la interpretación literal de la fracción II del precepto citado, se advierten dos reglas generales y una especial; las primeras establecen que la caducidad de la instancia opera en todos los juicios conforme al inciso a), y en los incidentes que se promuevan en los juicios, según el inciso e). En tanto que la regla especial señala en el diverso inciso g), que en los juicios sucesorios no opera la caducidad de la instancia, salvo que se trate de los juicios relacionados con ellos. Luego, el aparente conflicto de normas que surge para definir si en el incidente de oposición a la rendición de cuentas formulada por la albacea de la sucesión, opera o no la caducidad de la instancia, se resuelve atendiendo al principio de especialidad de la norma, por el cual, la ley especial excluye a la general. De modo que si el legislador dispuso expresamente que no tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios sucesorios, debe entenderse que su intención fue la de referirse a la totalidad de ellos, es decir, principal e incidentes, ya que únicamente se contempla como limitante para exceptuar de aplicar caducidad en los juicios sucesorios a "los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven". Por tanto, en los incidentes que se tramiten en los juicios sucesorios no opera la caducidad de la instancia, toda vez que participan de la especial naturaleza de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2020. Luis Miguel Aranda Casale, su sucesión. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.